REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 049.–
Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **WALTER IVAN NUÑEZ AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.647.393, persona privada de la libertad, contra **EPAMSCAS PALMIRA,** por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud.

2. ANTECEDENTES

Expone el accionante que, i) es una persona que padece de *"artritis reumatoidea"*; ii) lleva 16 meses intentando conseguir una cita con un especialista desde el establecimiento carcelario en el cual se encuentra privado de su libertad, iii) le indican que debe realizarse una serie exámenes médicos, los cuales ya se ha realizado en 3 oportunidades en el laboratorio; iv) sin embargo, no ha sido posible recurrir a un especialista o un médico para dar tratamiento a su enfermedad.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental a la salud; solicita tácitamente que se ordene a la accionada de remitir al señor WALTER IVAN NUÑEZ AGUDELO al especialista correspondiente para iniciar su tratamiento contra la artritis reumatoidea.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 095 del 28 de junio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor WALTER IVAN NUÑEZ AGUDELO. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es a EPAMSCAS PALMIRA, y se vinculó basado en los hechos y pretensiones esgrimidos en la acción de tutela a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, a la DIRECCION Y AREA JURIDICA

EPAMSCAS PALMIRA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para garantizar su derecho a la defensa y debido proceso.

3.1 RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

Inicialmente, la vinculada **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A.,** establece que: i) la Fiduciaria Central S.A., es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; ii) incurrió en un yerro el despacho al vincular a FIDUCIARIACENTRALS.A. directamente, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; iii) en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 ya lo expuesto, razón por la cual se solicita la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A, ya que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encabeza del doctor Diego Medina Ocampo como Apoderado General del mismo; iv) se encuentra en cabeza de U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL de acuerdo al contrato celebrado con la entidad y del CPAMS PALMIRA, conforme a las funciones que le fueron atribuidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad, 1- Gestionar los servicios médicos requeridos por los internos 2- Solicitar y Programar citas médicas y 3- Garantizar el traslado oportuno del accionante al cumplimiento de las mismas; v) el accionante no aporta prueba sumaria alguna en la que conste que los servicios reclamados vía acción de tutela en efecto le hubieran sido ordenados por parte de un profesional en salud, así mismo, tampoco existe prueba alguna de la vulneración de derecho fundamental que solicita amparar, desconociendo el accionante el principio de la carga de la prueba que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, en materia de tutela, implica, que quien instaura este mecanismo constitucional, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.

Por lo anterior solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA al no existir prueba sumaria alguna que acredite que se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante de acuerdo con los postulados expuestos. También, se disponga REQUERIR al área de sanidad del CPAMS

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

PALMIRA para que informen las atenciones en salud brindadas al señor NÚÑEZ AGUDELO y si el mismo cuenta con orden médica frente al servicio solicitado.

Por su parte, la USPEC menciona que: i) es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos; contrato en el que interviene la FIDUCIARIA CENTAL S.A, en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos del Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad; ii) el INPEC es quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Conforme a ello, el INPEC tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor WALTER IVÁN NUÑEZ AGUDELO a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante. Luego, la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. Dentro de sus competencias, ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo cual solicita se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor PPL WALTER IVÁN NUÑEZ AGUDELO en la acción de tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.

El EPAMSCAS PALMIRA no emitió pronunciamiento alguno, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por el accionante, respecto de los trámites adelantados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO. – Procede el Despacho a determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de Walter Iván Núñez Agudelo, al no brindársele la atención médica necesaria, en especial relacionada con un servicio de medicina especializada, para tratar sus dolencias, producto del diagnóstico de "artritis reumatoidea" que dice

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

padecer. Si ello es así, quien es la Entidad encargada y que debe velar por dicha prestación.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1 Del derecho a la vida y la salud. En reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, indica que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y sicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie,* podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica[1].

Por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que *requieran,* es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas que estén destinadas a prestar los servicios de salud, están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, *"si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio."*[2]

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional[3]. En ese sentido, cuando *"el acceso a un servicio de salud no es prestado*

[1] T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-760 de 2008.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente."[4]

De forma similar, esa Corporación ha enfatizado que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud[5]. Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

4.2.2 Del derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad.

La Corte Constitucional[6], al abordar el tema de las relaciones de especial sujeción que surgen entre los reclusos y el Estado, particularmente en relación con el derecho a la salud, sostiene que el hecho de que una persona sea recluida en establecimiento penitenciario, como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del Estado, genera una relación especial según la cual el recluso queda enteramente cobijado por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria; generando un vínculo, en el que, de un lado el recluso se sujeta a la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y del otro, el Estado, asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante el tiempo de reclusión. La Corte Relaciona los rasgos distintivos de ese vínculo, y entre ellos, desde la perspectiva del Estado, la sujeción le impone la protección de los derechos de los reclusos, y se obliga el Estado a brindar a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, en especial, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos entre otros.

Sobre esa particular relación, la Corte Constitucional resalta que frente a los derechos de los reclusos, nace para el Estado la obligación de garantizar que estos puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. De esta manera, la necesidad de que el Estado adopte acciones positivas para la protección de los derechos de los reclusos, en particular de aquellos que se mantienen incólumes pese a la privación de la libertad, se funda en el hecho de que la persona que es internada en dicho centro de reclusión, se encuentra

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 1993

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-815 de 23 de junio de 2008, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

en estado de indefensión, en la medida que dicha condición le imposibilita el logro de la satisfacción de sus propias necesidades, lo que se relaciona directamente con el principio de la dignidad humana.

En el tema del derecho a la salud de los reclusos, dicho cuerpo colegiado ha reiterado que debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana, no se limitan por el hecho que se encuentren privados de la libertad, sino que permanecen incólumes, lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar y hacer efectivo el acceso a los servicios de salud que éstos requieran, obligación que se encuentra regulada en el título IX de la ley 65 de 1993, artículos 104 y 105.

De esta manera, el propio legislador ha consagrado normas que establecen la obligación estatal de garantizar que los reclusos puedan contar con atención de salud cuando lo requieran porque no tienen a su alcance la posibilidad de afiliarse a un régimen de salud ni de acudir a una institución médica de manera particular para solucionar sus dolencias, y por tanto, dependen en forma exclusiva de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece. Así, ha sostenido[7]:

> *"Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. (...) Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal"*.

Así mismo, conforme a la jurisprudencia constitucional, dicha atención médica comprende no solamente la atención frente a situaciones que comprometan de manera directa la vida del interno. En efecto, el Estado debe asegurar la prestación de los servicios de *"prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera"*[8]. En consecuencia, no es necesario que se encuentre en riesgo la vida del interno, porque la obligación a cargo del Estado, no se refiere sólo a situaciones de urgencia, o peligro para la vida de quien se encuentra interno en el centro de reclusión, sino que comprende también la atención en salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva. Concluye que en tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional exige al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 1998.
[8] Corte Constitucional. Sentencias T- 583/98, T-499/00, T-775/00, T-606/98, T-161/07

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de éstos.

4.3 CASO EN CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, tenemos que el señor Walter Iván Núñez Agudelo, acude a la acción de tutela para que se le asegure el derecho fundamental a la SALUD, toda vez que el EPAMSCAS PALMIRA, ÁREA DE SANIDAD no le ha proporcionado valoración médica especializada para atender su diagnostico medico de "artritis reumatoidea".

Al respecto, sea lo primero aclarar que la atención en salud de la población privada de la libertad se encuentra a cargo de la FIDUCIARIA CENTRAL, en razón al contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021 suscrito entre ésta y la USPEC. Asimismo, de acuerdo con el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, que determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural, corresponde al EPAMSCAS PALMIRA, a través del área de sanidad, por intermedio del personal suministrado por la FIDUCIARIA CENTRAL, brindar la atención primara intramural a todos los privados de la libertad que requieran el servicio, ya sea con médico general u odontología; en caso de que el PPL requiera de atención especializada o exámenes deberá gestionar la autorización ante dicha entidad. Generada la autorización por la Fiduciaria Central, deberá el EPC solicitar y coordinar todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones ante las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) asignadas, dependiendo de la disponibilidad de vehículos y cuerpo de custodia y vigilancia para desplazar al interno y demás condiciones de seguridad que se maneje.

Así las cosas, conforme las obligaciones de las Entidades accionadas y el precedente jurisprudencial descrito, no cabe duda de que es obligación del EPAMSCAS PALMIRA–área de sanidad– brindar la atención primaria intramural a WALTER IVÁN NÚÑEZ AGUDELO a fin se evalúe su estado actual y el tratamiento medico a seguir. Ahora bien, en cuanto a la atención especializada reclamada por el actor, huelga aclarar que, atendiendo lo expuesto, será en la valoración primaria donde el medico determine la remisión del paciente a dicho servicio, por lo que no es de competencia de esta Juez Constitucional usurpar dichas funciones, mucho menos cuando en el libelo no reposa prueba, si quiera sumaria, que permita determinar que, en efecto, se agotó con la atención primaria y/o preexiste una orden médica de remisión para determinada área, y que el EPC no ha gestionado; luego mal haría esta instancia constitucional determinar de manera apresurada la necesidad y pertinencia del servicio médico, además porque previo a ello se deben agotarse una serie de

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

procedimientos médicos y administrativos; por el conocimiento y capacidad técnica del profesional (*lex artis)*, se le subroga dicha.

Colofón de lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de WALTER IVÁN NÚÑEZ AGUDELO y, en consecuencia, ORDENARÁ al o la directora del EPAMSCAS PALMIRA, CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA–ÁREA DE SANIDAD–, que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a brindar la atención médica primaria intramural, para que el interno sea valorado a través del personal suministrado para tal fin por la FIDUCIARIA CENTRAL, a fin que se determine el estado actual y el tratamiento a seguir.

En caso que la atención médica a la que hace referencia el párrafo anterior se haya cumplido o materializado y el interno requiera o tenga pendiente, según prescripciones del médico general, atención especializada, la DIRECTORA DEL EPAMSCAS PALMIRA, Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA y/o ÁREA DE SANIDAD, deberá gestionar la autorización ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL, representado por Fiduciaria Central S.A., para posteriormente tramitar las citas médicas, si así lo requiere, con la IPS asignada en la autorización y surta el TRASLADO del interno a las citas programadas.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de WALTER IVÁN NÚÑEZ AGUDELO, dentro de la acción de tutela propuesta contra el EPAMSCAS PALMIRA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al o la directora del EPAMSCAS PALMIRA–ÁREA DE SANIDAD–, que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a brindar la atención médica primaria intramural, para que el interno WALTER IVÁN NÚÑEZ AGUDELO, sea valorado a través del personal suministrado para tal fin por la

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

FIDUCIARIA CENTRAL, a fin que se determine el estado actual de su salud y el tratamiento médico a seguir.

En caso que la atención médica a la que hace referencia el párrafo anterior se haya cumplido o materializado y el interno requiera o tenga pendiente, según prescripciones del médico general, atención especializada, el o la directora del EPAMSCAS PALMIRA–ÁREA DE SANIDAD–, deberá gestionar la autorización ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL, representado por Fiduciaria Central S.A., para posteriormente tramitar las citas médicas, si así lo requiere, con la IPS asignada en la autorización y surta el TRASLADO del interno a las citas programadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibidem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8e8405233f36e9ce99efbc1c039c2d66121f5ec12268deacca6cacd751719**
Documento generado en 11/07/2022 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica